



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

6 0 1

15 NOV 2016

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **SAMILA CIFUENTES VARGAS** e **IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO** y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mediante Memorando radiado No. 20166710003633 del 02-11-2016 allegó a esta Dirección Territorial las diligencias adelantadas por su jefatura consistente en lo siguiente:

“Recorrido de acompañamiento a funcionarios del CTI en el procedimiento de allanamiento del predio Playa la Roca de Mario Mejía...”

Que en el marco de la diligencia previamente referida, funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta encontraron la siguiente novedad descrita en el formato de prevención, vigilancia y control de fecha 07-09-2016:

“Durante el procedimiento el procedimiento se encontró a un empleado del eco hotel Playa la Roca realizando actividades de construcción en una cabaña nueva a dicha construcción se levantó un acta de medida preventiva y suspensión de obra...”

Reposa con la información antes suministrada por el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, que el día 07 de septiembre de 2016 un funcionario de esa área protegida impuso una medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad.

Que la medida preventiva en flagrancia antes descrita fue impuesta contra los señores Samila Cifuentes Vargas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52. 267. 574 de Bogotá e Ivan de Jesus Villareal Cantillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.602.126 de San Sebastián de Buena Vista, por los hechos que a continuación se describen:

“Durante visita al predio denominado la “la Playita” del sector la lengüeta de PNN Sierra Nevada de Santa Marta, se evidencio la adecuación de las paredes (pañete) de una cabaña tipo “ecohabs” con fines familiares de vivienda, esta construcción empezó hace 8 meses, datos suministrado por el presunto infractor (Samila Cifuentes), esta consta de las siguientes medidas y materiales:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **SAMILA CIFUENTES VARGAS** e **IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO** y se adoptan otras determinaciones"

Perímetro 23,30 mts

Interior Primer piso 8,12 mts de largo x 4,20 mts de ancho en bloques.

Segundo piso 8,40 mts de largo x 4,40 mts de ancho, existe en el segundo piso un cuarto de 4 x 4 mts, este piso es en madera con las siguientes características, paredes en tabla (36 tablas de 2,25 mts x 0,19 mts; 10 tablas de 2,80 mts x 0,19 mts, 6 tablas de 2,40 mts x 0,19 mts). Techo en palma amarga de 2000 hojas aprox."

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mediante auto No. 003 del 12 de septiembre de 2016 legalizó la medida preventiva antes descrita.

Que el auto antes referido fue comunicado mediante los oficios radicados No.20166710007841 y 20166710007861 del 13-09-2016, a los presuntos infractores los días 21 y 20 de septiembre de 2016 respectivamente.

Que adicionalmente el auto No. 003 del 12 de septiembre de 2016 fue comunicado mediante los oficios aludidos en el acápite anterior, vía notificaciones electrónicas el día 14 de septiembre de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial procederá mediante el presente acto administrativo a tomar la decisión que en derecho corresponda.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA - mediante Resolución No.191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Oroboma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **SAMILA CIFUENTES VARGAS** e **IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO** y se adoptan otras determinaciones"

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.


N

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **SAMILA CIFUENTES VARGAS** e **IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO** y se adoptan otras determinaciones"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 6: "*Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*"

Numeral 8. "*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*"

De acuerdo al acta de medida preventiva de fecha 07 de agosto de 2016 y conforme al plan de manejo del área protegida, los hechos objeto de investigación fueron llevados a cabo en una zona de recuperación Natural Marina en la que no se encuentra permitida la actividad de construcción.

MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "*las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a las medidas preventivas de suspensión de la actividad y decomiso preventivo impuestas mediante Auto N° 003 del 12 de septiembre de 2016, esta Dirección Territorial procederá a mantenerlas toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración a los señores **SAMILA CIFUENTES VARGAS** e **IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO**, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **SAMILA CIFUENTES VARGAS** e **IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO** y se adoptan otras determinaciones"

2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que esta Dirección Territorial encuentra merito suficiente para iniciar una investigación administrativa ambiental y llamar a los señores Samila Cifuentes Vargas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52. 267. 574 de Bogotá e Ivan de Jesus Villareal Cantillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.602.126 de San Sebastián de Buena Vista, para que responda por los hechos acaecidos el día 07 de septiembre 2016, según consta en el acta de medida preventiva fechada el mismo día.

Que con fundamento en el material aportado por el área protegida y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, contra el señor Samila Cifuentes Vargas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52. 267. 574 de Bogotá e Ivan de Jesus Villareal Cantillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.602.126 de San Sebastián de Buena Vista, por presunta infracción a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en flagrancia el día 07 de septiembre de 2016, a lo señores Samila Cifuentes Vargas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52. 267. 574 de Bogotá e Ivan de Jesus Villareal Cantillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.602.126 de San Sebastián de Buena Vista, legalizada a través del auto N° 003 del 12 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: La medidas preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar una investigación administrativa ambiental contra los señores Samila Cifuentes Vargas identificada con la cedula de ciudadanía No. 52. 267. 574 de Bogotá e Ivan de Jesus Villareal Cantillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.602.126 de San Sebastián de Buena Vista, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 07 de septiembre de 2016.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **SAMILA CIFUENTES VARGAS** e **IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO** y se adoptan otras determinaciones"

2. Formato diligenciado de prevención, vigilancia y control de fecha 07 de septiembre de 2016.
3. Informe técnico de prevención. Control y vigilancia de fecha 08 de septiembre de 2016.
4. Auto No. 003 del 12 de septiembre de 2016.
5. Oficios radicados No. 20166710007841 y 20166710007861 del 13-09-2016.
6. Pantallazo de publicación.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración a los señores **SAMILA CIFUENTES VARGAS** e **IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO**, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores **SAMILA CIFUENTES VARGAS** e **IVAN DE JESUS VILLAREAL CANTILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

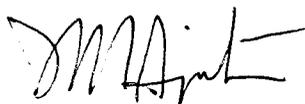
ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

1 5 NOV 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial

Parques Nacionales Naturales de Colombia